

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado fue notificado por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a lo anterior los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA

- El 16 de marzo de 2024, se entregó y recibió la notificación por aviso.
- El 18 de marzo de 2024, se entendió realizada la notificación por aviso, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- El término para retirar copias transcurrió durante los días 19, 20 y 21 de marzo de 2024.
- Término de traslado de la demanda:

Los días para pagar corrieron así: 22 de marzo y 1, 2, 3, 4 de abril de 2024.

Los días para excepcionar corrieron: 22 de marzo y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de abril de 2024.

Dentro el mencionado término, el demandado no canceló la obligación y guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 123

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Andrés Felipe Montes Ossa
Radicado:	176654089001-2023-00162-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 460 del 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado y dictó otras disposiciones.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, no obstante, el demandado dentro del término otorgado no pagó la obligación ni presentó excepciones, guardando silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

TITULO: PAGARE No 018706100006268
CAPITAL: \$ 5.679.531,00
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA.
ACREEDORA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

TITULO: PAGARE No 018706100007258
CAPITAL: \$ 16.000.000,00
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA
ACREEDORA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DE VENCIMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

TITULO: PAGARE No 4866470215772286
CAPITAL: \$ 2.587.250,00
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA
ACREEDORA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DE VENCIMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

Para el cobro de los mismos, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”.*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra,

y el que dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento(…)”*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada por aviso conforme a las prerrogativas del artículo 292 del C.G.P, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE MONTES OSSA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 1.456.000,00)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José,
Caldas

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **052** de la presente fecha. San José, Caldas **16 de abril de 2024.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c409d25a80540c47dbcc0963245b137d0eb52c829f9da419f1004d70955f270**

Documento generado en 15/04/2024 11:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>